

MÁS ALLÁ DEL BALANCE – BLOG SOBRE ASUNTOS DE LA PROFESIÓN

08 09 2026

El silencio administrativo que puede jugar a favor del contador sancionado

Un colega firma una declaración de renta. Dos años después la DIAN encuentra una inexactitud que supera el umbral que exige el artículo 660 del Estatuto Tributario, y le suspende la facultad de firmar declaraciones tributarias y de certificar estados financieros. El contador apela dentro de los cinco días que le concede la norma. Y después de eso, nada. Pasan seis meses, ocho, casi un año sin que la Administración se pronuncie sobre el recurso. ¿Qué pasa entonces con la suspensión?

La propia DIAN respondió esa pregunta en un concepto de agosto que apenas la semana pasada empezaron a difundir los gremios contables, y la respuesta debería tranquilizar a más de un profesional que hoy tiene ese expediente abierto en un cajón.

El castigo del artículo 660

El artículo 660 del Estatuto Tributario sanciona al contador público o al revisor fiscal que firmó una declaración tributaria con una inexactitud que le generó al Estado un mayor impuesto a cargo o un menor saldo a favor por encima de cierto monto – según el concepto divulgado, alrededor de 11,8 millones de pesos –. La consecuencia (sin incluir los efectos disciplinarios) es la suspensión de la facultad de firmar declaraciones y de certificar estados financieros, que la primera vez puede llegar a un año, la segunda a dos, y la tercera es definitiva.

Para un contador independiente o para un revisor fiscal que vive de esa firma, la suspensión no es un trámite administrativo sin importancia. Es, en la práctica, quedar por fuera del oficio durante el tiempo que dure la sanción.

Cinco días para apelar, un año para que le respondan y un respaldo constitucional detrás

El artículo 660 le da al sancionado cinco días desde la notificación para interponer el recurso de apelación, que es –junto con la reposición y la queja– uno de los tres recursos que el artículo 74 del CPACA prevé contra los actos administrativos, y el que corresponde precisamente cuando quien debe revisar la decisión es el superior jerárquico o funcional de quien la profirió. Pero el artículo 660 no dice, dentro de su propio texto, cuánto tiempo tiene la DIAN para resolver esa apelación. El Concepto 14083 llena ese vacío acudiendo al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: los recursos contra un acto sancionatorio "deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año", y si ese año se cumple sin decisión, la norma dispone que se entienden fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber al funcionario que dejó vencer el término.

Vale anotar que la Corte Constitucional ya había validado ese mismo artículo 52 en la Sentencia C-875 de 2011, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt, precisamente en su aplicación a procesos sancionatorios. La Corte declaró exequible el silencio administrativo positivo sancionatorio bajo un argumento que vale la pena citar completo, porque es el que sostiene todo el edificio: "las consecuencias de las omisiones de la administración las debe soportar el Estado y no el ciudadano." Hubo salvamento de voto –de los magistrados María Victoria Calle y Gabriel Eduardo Mendoza–, que consideraron desproporcionado exonerar de responsabilidad a alguien por la sola mora del Estado, cuando está de por medio el interés general. La mayoría de la Sala, sin embargo, prefirió proteger la seguridad jurídica del administrado frente a la ineficiencia de la propia Administración. Ese es el terreno constitucional en el que se para el Concepto 14083 quince años después: aplica de manera expresa, y por primera vez al procedimiento del artículo 660, una regla que ya había pasado el examen de la Corte.

No se trata de un tecnicismo

Quien haya llevado uno de estos procesos sabe que los expedientes de la DIAN por inexactitud no siempre se mueven rápido. Entre la discusión sobre el fondo de la glosa, los traslados, las pruebas y la carga ordinaria de las direcciones seccionales, es perfectamente posible que un recurso de apelación quede meses sin movimiento. Hasta ahora, esa demora se resolvía –o no se resolvía– según el criterio de cada funcionario. El concepto de agosto le da al contador sancionado una fecha concreta a partir de la cual puede exigir que se declare el silencio administrativo positivo, y un fundamento jurídico específico para hacerlo: ya no es un argumento de doctrina aislada, sino la posición oficial de la propia entidad, respaldada por quince años de jurisprudencia constitucional.

Para las firmas de contadores y de revisoría fiscal, el concepto también tiene un uso preventivo. Si un cliente o un asociado tiene un proceso de este tipo abierto, vale la pena llevar el cómputo del término desde el día exacto en que se radicó el recurso, y no desde que se resolvió en primera instancia. Ese detalle marca la diferencia entre reclamar el silencio administrativo al día siguiente de cumplirse el año o dejar pasar meses adicionales de suspensión que ya no tenían por qué existir.

Una sanción tributaria, no disciplinaria

Vale la pena aclarar algo que suele generar confusión entre los propios contadores: la suspensión del artículo 660 ET la impone la DIAN, dentro de un proceso administrativo tributario, y es completamente distinta de un proceso disciplinario ante la Junta Central de Contadores, que responde a otra ley, otro procedimiento y otra autoridad. Un mismo hecho –una declaración con inexactitud– puede en teoría dar lugar a los dos procesos en paralelo, con fundamentos y consecuencias diferentes. No son la misma sanción, y defenderse bien en uno no exime de estar atento al otro, porque lo típico en estos casos, que es la DIAN oficie a la Junta Central de Contadores.

Qué debe hacer un contador o revisor fiscal en esta situación

Si usted, o un colega de su firma, tiene hoy un proceso sancionatorio del artículo 660 con un recurso de apelación pendiente, hay tres cosas que vale la pena revisar de inmediato. Primero, confirmar la fecha exacta de radicación del recurso, no la de la resolución que impuso la sanción. Segundo, calcular con precisión cuándo se cumple el año que fija el artículo 52 del CPACA, teniendo presente que la norma habla de pérdida de competencia, no de una simple recomendación. Tercero, si ese término ya venció sin respuesta, no asumir que el silencio juega a su favor de forma automática: hay que solicitarlo formalmente ante la DIAN, invocando tanto el Concepto 14083 como la Sentencia C-875 de 2011, y si la entidad se resiste a reconocerlo, la vía contenciosa administrativa queda abierta con un argumento mucho más sólido que antes del 11 de agosto.

Este tipo de detalles procesales rara vez llegan a los titulares, pero son exactamente el tipo de información que separa a un profesional que sabe defender su tarjeta profesional de uno que simplemente espera a que las cosas se resuelvan solas. Si tiene un proceso abierto con la DIAN por suspensión de su facultad de firma, o si asesora a colegas o clientes en esa situación, en Audit and Consulting Services podemos revisar el expediente y el cómputo de términos con usted.

Fuente

Concepto DIAN 14083 (int. 1360) de 2026, expedido el 11 de agosto de 2026, consultado en el texto íntegro publicado por la propia DIAN (normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_14083_2026.htm). Artículos 660 y 638 del Estatuto Tributario. Artículos 52 y 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt (exequibilidad del silencio administrativo positivo sancionatorio del art. 52 CPACA).

Artículo escrito por Daniel Sarmiento Pavas, Socio Director.

Audit and Consulting Services S.A.S. · www.acsaudit.com.co · info@acsaudit.com.co · Cel. 3175021096 / 3124325302